



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2019

Auto Interlocutorio 0769

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00133-00  
**Demandante:** MARÍA EUGENIA REYES SAAVEDRA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora MARÍA EUGENIA REYES SAAVEDRA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el 03 de agosto de 2016, mediante la cual solicitó, que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, respectivamente *“solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rótulo de EPS, le han descontado de las mesadas pensionales incluidas de las mesadas adicionales de junio y diciembre ; y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el porcentaje del I.P.C, reportado por el DANE”*.

**Antecedentes**

Previo a calificar la reforma al escrito demandatorio, cabe señalar que mediante Auto No. 593 del 12 de julio de 2018<sup>1</sup>, se admitió la demanda de la referencia.

Según constancia secretarial, obrante a folio 45 del expediente, la parte actora radicó memorial por medio de la cual reforma la demanda, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

**Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio de la reforma de la demanda, que pretende en sede judicial.

**Requisitos formales de la reforma**

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad del demandante para presentar la reforma a su demanda, señala tal disposición:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en su solo documento con la demanda inicial. (Resaltado fuera del texto original)*

<sup>1</sup> Folio 39 vto.

Al respecto, el Consejo de Estado consideró necesario unificar la posición de la Sección Primera<sup>2</sup> y, en tal sentido, acogió la tesis de las secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, en los siguientes términos:

*"Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 424 de 2016, precisó: "[...] la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma [...]. A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice [...]".*

*En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA<sup>6</sup>, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma." (Subrayado del Despacho)*

Dado que al momento de presentarse la reforma de la demanda, se encuentra dentro término legal para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es claro que se cumplió con lo estipulado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma en mención y como quiera que esta operadora judicial, encuentra necesario que la parte actora integre en un solo cuerpo la demanda inicial, y la reforma presentada, se requiere para que presente un escrito integrando la reforma a la demanda inicial, el cual deberá estar acompañado del medio magnético y los traslados necesarios para la notificación a las partes, lo anterior en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

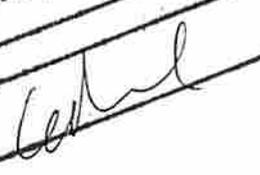
**SEGUNDO.** Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, NOTIFIQUESE por estado el contenido de esta providencia. Para efectos de contestar la reforma Córrase traslado por el término de quince (15) días.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora un término judicial de cinco (5) días para que proceda a integrar la reforma y la demanda en un solo documento, de conformidad con lo previsto en el art. 173 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

Notifíquese y Cúmplase

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 22  
De 14 MAR 2019  
LA SECRETARIA. 

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Actor: Federación Colombiana de Hockey Sobre Hielo, Demandado: COLDEPORTES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2019

Auto Interlocutorio Nº 0970

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00105-00  
**Demandante:** Celmira Sánchez González  
**Demandado:** La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Municipio de Santiago de Cali.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Celmira Sánchez González, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 14 de marzo de 2017, mediante la cual solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, respectivamente *"solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rotulo de EPS, le han descontado de las mesadas pensionales incluidas de las mesadas adicionales de junio y diciembre ; y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el porcentaje del I.P.C, reportado por el DANE"*.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó entre otras pretensiones, *"proceda a efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional de mi representada, en la cuantía establecida en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, es decir, el 5 % de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando (...)"*.

#### Antecedentes

Previo a calificar la reforma al escrito demandatorio, cabe señalar que mediante Auto No. 433 del 29 de mayo de 2018<sup>1</sup>, se admitió la demanda de la referencia.

Según constancia secretarial, obrante a folio 69 del expediente, la parte actora radicó memorial por medio de la cual reforma la demanda, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

#### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio de la reforma de la demanda, que pretende en sede judicial.

#### Requisitos formales de la reforma

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad del demandante para presentar la reforma a su demanda, señala tal disposición:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

<sup>1</sup> Folio 40 vto. Adicionalmente ver folio 41, donde se avizora que mediante auto No. 301 del 13 de junio de 2018, corrigió la fecha de "emisión y notificación de los autos de sustanciación Nos. 528, 529 y 530 y los autos interlocutorios Nos. 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, los cuales quedarán de emisión del día 29 de mayo de 2018 y la notificación del 30 de mayo de 2018".

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en su solo documento con la demanda inicial. (Resaltado fuera del texto original)

Al respecto, el Consejo de Estado consideró necesario unificar la posición de la Sección Primera<sup>2</sup> y, en tal sentido, acogió la tesis de las secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, en los siguientes términos:

*"Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 424 de 2016, precisó: "[...] la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma [...]. A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice [...]".*

*En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA<sup>6</sup>, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma." (Subrayado del Despacho)*

Dado que al momento de presentarse la reforma de la demanda, se encuentra dentro término legal para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es claro que se cumplió con lo estipulado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma en mención y como quiera que esta operadora judicial, encuentra necesario que la parte actora integre en un solo cuerpo la demanda inicial, y la reforma presentada, se requiere para que presente un escrito integrando la reforma a la demanda inicial, el cual deberá estar acompañado del medio magnético y los traslados necesarios para la notificación a las partes, lo anterior en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia. Para efectos de contestar la reforma Córrese traslado por el término de quince (15) días.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora un término judicial de cinco (5) días para que proceda a integrar la reforma y la demanda en un solo documento, de conformidad con lo previsto en el art. 173 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

Notifíquese y Cúmplase

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 22  
De 14 MAR 2019  
LA SECRETARIA. 

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Actor: Federación Colombiana de Hockey Sobre Hielo, Demandado: COLDEPORTES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2019

Auto de sustanciación No. 0174

Proceso N°: 008-2014-0481-02  
Demandante: PRODEING S.A.S.  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Acción: EJECUTIVO

Arribado el expediente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procede con lo siguiente:

**OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Se dará cumplimiento al artículo 329 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en torno a obedecer lo resuelto por el superior, así:

*"Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento."*

Así las cosas, habida cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirmó el Auto interlocutorio No. 464 del 15 de Enero de 2017 (Fls. 173-177), a través del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, se procederá a obedecer lo allí resuelto.

Para tal efecto, se dispondrá realizar todas las gestiones tendientes a embargar dineros de las cuentas donde figure el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de satisfacer la ejecución al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**COSTAS PROCESALES**

De acuerdo a la existencia de una parte vencida según la condena efectuada mediante Auto interlocutorio No. 028 del 23 de enero de 2017 (Fls.59-62), procede el despacho a fijar las Agencias en derecho en ésta instancia, atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3.1.2<sup>1</sup> del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016<sup>2</sup>. Se fija como agencias en derecho en ésta instancia, como porcentaje el 0.5% de la proyección de los valores que arrojó la modificación de la liquidación de crédito.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** LIBRAR oficio a cada una de las entidades financieras de acuerdo a la medida de embargo y retención de dineros, para proceder al pago de la obligación.

**TERCERO:** En firme ésta decisión, por Secretaría, procédase a la liquidación de costas procesales.

Notifíquese y cúmplase,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
La juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

De 14 MAR 2019

SECRETARÍA

<sup>1</sup> PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

<sup>2</sup> ARTICULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

1111

10708 23AM 1 1

INFORMATION FOR THE  
TO BE ENTERED IN THE  
10708 23AM 1 1

10708 23AM 1 1



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2019

Auto interlocutorio No. 0171

**Proceso No:** 008 – 2015- 0145-01  
**Demandante:** HERNANDO LEON ZAMBRANO  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

**ASUNTO**

Recibido el libelo presentado por la parte ejecutada, procede el Despacho a impartirle su respectivo trámite. Dicho esto, la entidad manifiesta que el pasado 27 de septiembre del año 2018, se procedió a la constitución del título judicial No. 469030002267587 a órdenes del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali y a favor del beneficiario de la acreencia reconocida en la Resolución No. 1987 del 14 de diciembre de 2017 por el valor de \$4.110.966,64. (fls.235-239) lo cual es verificado mediante el módulo de Depósitos de éste juzgado (Fl. 240).

Revisado el plenario, se obtiene que a través del Auto interlocutorio No. 0258 del 06 de abril de 2018 (Fl. 195) la liquidación del presente crédito arrojó la suma de \$3.692.178 (fl. 195). Decisión que quedó debidamente ejecutoriada. (Fl.197). Además se constata que fue condenada la entidad ejecutada a un valor de costas equivalente a \$36.921. (Fl. 184 vuelto).

Con todo lo anterior, se procede con las:

**CONSIDERACIONES**

A su turno, el 461 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación demandada.
- En firme la presente decisión, **LEVANTAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DE DINERO**, por las razones antes dadas.
- ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme ésta decisión, dejando las constancias del caso.
- ORDENAR** a favor del ejecutante, el señor Hernando León Zambrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.200.577 de Cartago, la entrega del depósito judicial No. 469030002267587 del 28 de septiembre de 2018. Con el cual, se entiende cumplida totalmente la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Mónica Londoño*  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 22  
De 14 MAR 2019  
LA SECRETARIA. *[Signature]*

MUS SAM 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2019

Auto Interlocutorio N° 0172

**Proceso No.:** 008 – 2019– 0028-00  
**Demandante:** LUXANDRA ESCOBAR LÓPEZ  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora LUXANDRA ESCOBAR LÓPEZ, por conducto de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra COLPENSIONES, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resoluciones No. SUB 202859 de septiembre 23 de 2017, Resolución No. SUB. 243784 de octubre 30 de 2017, Resolución No. DIR 21097 de noviembre 22 de 2017, Resolución No. SUB 240143 de septiembre 12 de 2018 y Resolución DIR 17828 de octubre 4 de 2018, así como la nulidad de la Resolución No. SUB 199586 de julio 27 de 2018, y como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita la reliquidación de la pensión mensual de jubilación a la que tiene presuntamente derecho su poderdante, de conformidad con el Decreto 546 de 1971, es decir, teniendo en cuenta la asignación salarial más elevada devengada durante el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales.

**Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

**Requisitos formales**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo que no es necesario su agotamiento en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderada judicial, por la señora LUXANDRA ESCOBAR LÓPEZ, contra COLPENSIONES.
2. Notifíquese por estado al demandante.

<sup>1</sup> Consejo de Estado–C.P:Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

<sup>2</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
4. Representante Legal de COLPENSIONES o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora Elizabeth Mogrovejo Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.471.138 de Yumbo y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 47.868 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 22  
De 14 MAR 2019  
LA SECRETARIA. *Cedrol*



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2019

Auto Interlocutorio No. 0173

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-0049-00  
**Demandante:** JHON EVER DELMAR VELASCO  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

El señor JHON EVER DEL MAR VELASCO, LEONOR VELASCO y NESTOR RAUL DEL MAR, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, instauran demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en la que pretende se declare la responsabilidad de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión a los presuntos perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad, de la que fue presuntamente objeto el demandante, el señor JHON EVER DELMAR VELASCO.

**Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

**Requisitos formales**

Previo a establecer el cumplimiento de los requisitos legales, se tiene que el Tribunal Administrativo del Valle, ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos, por competencia en razón al factor cuantía. (Fls.70-71 c.ú)

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 (perjuicio mayor 500 SMLV) de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que la oportunidad para promover la acción, se contará, según constancia de servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali, la cual señaló que las diligencias judiciales cobraron ejecutoria el día 12 de diciembre de 2016. (Fl. 58 c.ú)

Se advierte en cuanto a la oportunidad para promover el medio de control que, "En tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad"<sup>1</sup>. Por lo que, se encuentra dentro del término de ley, para entablar la demanda.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos. Tramite solicitado el día 4 de diciembre de 2018. (fl. 67-68) cuya constancia fue expedida el día 28 de enero de 2019, cumpliendo dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A- Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 19001-23-31-000-2007-00410-01(55515)-Actor: ALEXÁNDER ZÚÑIGA LARA Y OTROS

a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente en contra de los sujetos relacionados, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por el señor JHON EVER DELMAR VELASCO Y OTROS, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - A. Representante Legal de la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - B. Representante Legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - C. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - D. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados a través del medio magnético aportado.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora PAOLA ANDREA DÍAZ PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.574.945 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 160.490 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos descritos por el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

*Monica Londono Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 22  
De 11 MAR 2019  
I.A. SECRETARIA. *ced*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2019

Auto Interlocutorio N° 0174

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-0044-00  
**Demandante:** Isagen S.A E.S.P  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho-Tributario

El representante legal de Isagen S.A E.S.P, por conducto de apoderado judicial, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario en contra del Municipio de Palmira, a efectos de conseguir, la nulidad de los actos administrativos que se citan a continuación:

- ✓ Nulidad de la liquidación oficial No. 44000026362, del 28 de diciembre de 2017.
- ✓ Nulidad de la liquidación oficial No. 44000026528, del 31 de enero de 2018.
- ✓ Nulidad de la Resolución No. 1150.47.23422 del 21 de noviembre de 2018 Por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración.
- ✓ Nulidad de la Resolución No. 1150.47.23524 del 11 de diciembre de 2018 Por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración.

Y a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que por el periodo gravable correspondiente al mes de noviembre y diciembre del año 2017 no le asiste el derecho al Municipio de Palmira para liquidar y cobrar a ISAGEN el impuesto de alumbrado público.

**Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011.

**De lo Requisitos formales de la demanda:**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3 y 4, 156 numeral 7 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Num. 1, literal d) y Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Por otra parte, no es necesario el agotamiento de conciliación extrajudicial en asuntos tributarios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario, promovida a través de apoderado judicial, por el representante legal de ISAGEN S.A E.S.P contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante legal del MUNICIPIO DE PALMIRA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Ignacio Uribe Ruiz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.605.199 de Medellín y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 41.521 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Se advierte a la parte demandante que, los apoderados judiciales designados no podrán actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londono Forero*  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 22  
De 14 MAR 2019  
LA SECRETARIA, Ced. e



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

13 MAR 2019

Auto Interlocutorio No. 0175

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-0051-00  
**Demandante:** GLORIA ALICIA MERCADO BETANCOURTH Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE YUMBO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

La señora GLORIA ALICIA MERCADO BETANCOURTH Y OTROS, a través de apoderado judicial, instaura demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en la que pretende se declare la responsabilidad del MUNICIPIO DE YUMBO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con ocasión a los presuntos perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las presuntas lesiones que sufrió la señora GLORIA ALICIA MERCADO, como consecuencia del supuesto mal estado de la vía pública que del corregimiento de Dapa conduce al Municipio de Yumbo, sector del puente de "Pilas".

**Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

**Requisitos formales**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 (perjuicio mayor 500 SMLV) de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos. Tramite solicitado el día 14 de diciembre de 2018. (fl. 153-154) cuya constancia fue expedida el día 26 de Febrero de 2019, cumpliendo dicha exigencia.

De otro lado, no se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente en contra de los sujetos relacionados, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por la señora GLORIA ALICIA MERCADO BETANCOURTH Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE YUMBO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - A. Representante Legal del MUNICIPIO YUMBO o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - B. Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - C. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - D. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados a través del medio magnético aportado.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora GEOVANA ANDREA TOBAR M, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.917.838 de Ipiales y portadora de la tarjeta profesional No. 230.675 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos descritos por el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 22  
De 14 MAR 2019  
LA SECRETARIA. *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2019

Auto Interlocutorio No. 017

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00035-00  
Demandante: ZULMA PEÑA GONZÁLEZ  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora ZULMA PEÑA GONZÁLEZ a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00071 del 21 de enero de 2016 *“Por la cual se hace una reliquidación de una pensión mensual vitalicia de jubilación a nombre de ZULMA PEÑA GONZÁLEZ”, en lo que tiene que ver “con la determinación de la cuantía de la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al momento del retiro definitivo de la docencia”:*

Como restablecimiento del derecho, solicita entre otras pretensiones, lo siguiente:

*“Condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que le reconozca y pague una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 13 de julio 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, horas extras, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro definitivo de la docencia, que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mi representado (sic).*

*Condenar a la a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en el caso concreto extienda el reconocimiento a la prima de servicios que no fueron tenidas en cuenta en la Resolución que reconoce y ordena el pago de su reliquidación pensional (...).”*

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1º de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

<sup>2</sup> “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

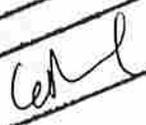
### DISPONE

Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora ZULMA PEÑA GONZÁLEZ, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. Notifíquese por estado al demandante.
2. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
3. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
4. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
6. Oficiese al Departamento del Valle del Cauca, para que allegue a éste Despacho, los antecedentes administrativos de la Resolución No. 00071 del 21 de enero de 2016 "Por la cual se hace una reliquidación de una pensión mensual vitalicia de jubilación a nombre de ZULMA PEÑA GONZÁLEZ" e informe sobre los factores salariales sobre los cuales se han realizado cotizaciones y aporte las certificaciones de los salarios percibidos durante el último año anterior al momento del retiro definitivo de la demandante.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 C.S.J., en los términos y condiciones del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 22  
De 1 de MAR 2019  
LA SECRETARIA, 

EETA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2019

Auto Interlocutorio S.E N° 0177

**Proceso No.:** 008 – 2019– 0030-00  
**Demandante:** José Samuel Zamora Ortega  
**Demandado:** Colpensiones  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho-laboral

El señor José Samuel Zamora Ortega, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria de carácter laboral, contra Colpensiones, con el fin de ordenarle reconocer y pagar, pensión de vejez a partir del día 20 de febrero de 2012, en virtud de la Ley 33 de 1985, la cual considera, deberá reajustarse anualmente de conformidad con los decretos que al respecto ha expedido el Gobierno Nacional.

#### Antecedentes

Mediante decisión del 31 de julio de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Cuarta de Decisión Laboral, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, disponiendo la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos, por considerar que, son los competentes para conocer del presente asunto. (Cuaderno No. 2).

#### Problema Jurídico

Se verificará si el juzgado cuenta con competencia en razón al factor territorial para efectos de avocar el conocimiento del presente asunto.

#### Consideraciones

Encuentra el despacho que el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 establece el factor territorial en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, señala:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)" (Resaltado fuera del texto original)*

Sobre este factor territorial ha sido discurrido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 23 de enero de 2014<sup>1</sup>, al expresar que:

*"Por último, se encuentra el criterio territorial con el cual se precisa la asignación horizontal de la competencia. A la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este ítem es desarrollado por el artículo 156.*

*La trasgresión a los criterios de competencia constituye una causal de nulidad de lo actuado en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 140.2 del Código de Procedimiento Civil, aunque comporta consecuencias diferenciadas en razón al tipo específico de vicio que se configure. (...)"<sup>2</sup>*

En esta medida, resulta claro que el factor territorial determina y asigna competencia a los jueces administrativos pertenecientes a la jurisdicción o el lugar donde se prestaron los servicios, en consecuencia, avizorado que por tal factor no se es competente un despacho, inmediatamente debe remitirse el asunto de conformidad con el artículo 168<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, en el escrito demandatorio, cuando hace la relación de hechos, describe que el demandante, prestó sus servicios, a favor del Hospital Francisco de Paula Santander y la Dirección Departamental de Salud del Cauca (Fl.5).

En contraste a lo anterior, se desprende del expediente, certificación elaborada por la Gobernación del Departamento del Cauca, que, corrobora que el demandante, laboró al servicio de la Dirección Departamental de Salud del Cauca, liquidada, desempeñando el cargo de técnico de área salud,

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-M.P: Dr. Jorge Octavio Ramírez- Rad-110010327000201200065 01 (19842) Conflicto de competencias

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección C-C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-17 de octubre de 2013

<sup>3</sup> FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

vinculado como empleado público desde el 6 de diciembre de 1979 hasta el 13 de septiembre de 2007. (Fl. 45. C.1)

Igualmente, según informe de Porvenir, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, señaló como empleadores del demandante, al Hospital Francisco de Paula Santander, Unidad Nivel I de Santander de Quilichao, y Dirección Departamental de Salud del Cauca. (Fl.64)

En acopio a lo anterior, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia en razón al factor del territorio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, pues la última unidad donde laboró la demandante fue en el Departamento del Cauca, correspondiéndole a otro circuito judicial el conocimiento del asunto.

En este orden de ideas, el despacho dará el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente medio de control.
2. **REMITIR** por competencia al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Popayán (Reparto), el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*Mónica Londono Forero*  
MONICA LONDONO FORERO  
La Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 22  
De 14 MAR 2019  
LA SECRETARIA, *Cebal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2019

Auto Interlocutorio S.E No. 0178

**Proceso N°:** 76001-33-33-008-2019-00045-00  
**Demandante:** Adriana Patricia Marín López  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Adriana Patricia Marín López, actuando a través de Apoderado Judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de acusar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR18-4243 del 13 de febrero de 2018, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, el día 16 de febrero de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte demandada, reconocer que la bonificación judicial que percibe la actora y que se encuentra contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague a la señora Marín López, el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si es posible tomar una decisión y, si se cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

#### Requisitos de Ley

Revisada las pretensiones de la parte actora, se evidencia que puede pensarse que existe un interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que (i) la demanda fue interpuesta por una persona que se desempeña como empleada de la Rama Judicial; y (ii) el asunto versa sobre la interpretación del régimen salarial, de todos los funcionarios y/ o empleados Judiciales de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, la bonificación judicial objeto de la presente demanda, también es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1° reza:

*"Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)"*

De conformidad con la referida norma, es claro entonces el hecho de que la bonificación judicial ha sido creada, entre otros, para todos los Servidores de la Rama Judicial, con carácter salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que, si en esta oportunidad la parte actora pretende la reliquidación de dicho emolumento y además otorgarle naturaleza salarial para la reliquidación de otros factores, puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento.

Aunado a lo anterior, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada por la suscrita, tendiente al reconocimiento de la bonificación establecida en los Decretos 383 de

2013 y 1269 de 2015, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así las cosas, para esta Operadora Judicial existen motivos que pueden parecer que habría lugar a parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Cuando la norma se refiere a "interés en el proceso", como causal de impedimento, la jurisprudencia<sup>1</sup> lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Por lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que la bonificación que pretende la actora, se reconoció en las mismas condiciones para los Jueces de la Republica.

Asimismo, esta Funcionaria Judicial estima que se encuentran impedidos todos los Jueces Administrativos por la calidad de Funcionarios Judiciales que se ostenta y en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, siendo obligatorio remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como lo determina el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011:

"...2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

Por lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE:

1. Declarar impedido al Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estimarse que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 22  
De 14 MAR 2010  
LA SECRETARIA, 

<sup>1</sup> C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, **13 MAR 2019**

Auto Interlocutorio No. 0179

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-0016-00  
**Demandante:** NORMA COSNTANZA OSSA MARIN  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

La señora GLADIS ELENA ROJAS, a través de apoderado judicial, instaura demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en la que pretende se declare la responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con ocasión a los presuntos perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las presuntas lesiones que sufrió como consecuencia del supuesto mal estado de la vía pública.

**Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

**Requisitos formales**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 (perjuicio mayor 500 SMLV) de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos. Tramite solicitado el día 23 de Noviembre de 2018. (fl. 69) cuya constancia fue expedida el día 22 de Enero de 2019, cumpliendo dicha exigencia.

De otro lado, no se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente en contra de los sujetos relacionados, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por la señora NORMA CONSTANZA OSSA MARIN, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - A. Representante Legal del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - C. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la

enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados a través del medio magnético aportado.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor JAVIER RODRIGO CORTÉS LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.799.327 y portador de la tarjeta profesional No. 83.703 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos descritos por el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 22  
De 4 MAR 2019  
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2019

Auto Sustanciación No 0175

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00015-00  
**Demandante:** Sirley Gutiérrez Moya  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Sirley Gutiérrez Moya, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución No. 10680 del 2 de abril de 2018, por medio de la cual se niega una sustitución de asignación de retiro.
- Resolución No. 15291 del 25 de junio de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, sustituir y pagar la asignación de retiro que devengaba el señor Leonardo Heberth Martínez Abril (q.e.p.d) a la actora, en su calidad de cónyuge, a partir de fallecimiento del pensionado

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

1. No se observa en el libelo demandatorio, documento alguno en el que conste cual fue el último lugar donde prestó los servicios el extinto Sargento Primero ® Leonardo Heberth Martínez Abril, por lo tanto, a fin de establecer la competencia por razón del territorio, se hace necesario que se aporte dicha constancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA:

*"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"*

2. De la lectura de los actos aquí acusados, se evidencia que ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, se presentaron a reclamar la sustitución de la Asignación de Retiro Militar del extinto Sargento Primero ® Leonardo Heberth Martínez Abril, las señoras Sirley Gutiérrez Moya y Yina Marcela Palacios Santa, en calidad de cónyuge y compañera permanente del causante, respectivamente.

En ese orden de ideas, se hace necesario que corrija tanto el poder como el escrito de demanda, integrando a la persona que pueda resultar afectada con las pretensiones de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP:

*"...Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas..."*

**Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico."*

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)¹" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Claudia Jimena González García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.013.081 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 128.345 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado. En lo concerniente a la apoderada judicial sustituta se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 22  
De 14 MAY 2019  
LA SECRETARIA. 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2019

Auto Interlocutorio No. 0180

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00029-00  
**Demandante:** Nelly Alejandra Cortes Pai  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Nelly Alejandra Cortes Pai, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 1733 del 9 de febrero de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocerle y pagarle una pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del docente Carlos Ortiz (q.e.p.d).

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral, señala:

*"Artículo 156. Competencia Por Razón Del Territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

En este caso, una vez revisada la demanda y el acto acusado, se advierte que el docente Carlos Ortiz (q.e.p.d), tuvo como último lugar de trabajo el Municipio de Tumaco. (fl. 2, y 16-18)

En ese orden de ideas, se observa que este no es el Juzgado competente para conocer de la presente demanda por el factor territorial y, en aplicación del artículo 168 del CPACA, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (V.) – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por la señora Nelly Alejandra Cortes Pai, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- REMITIR** por competencia el presente asunto, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pasto (V.) (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

*Monica Londono Forero*  
**MONICA LONDOÑO FORERO**  
 Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
 En auto anterior se notifica por:  
 Estado No. 22  
 De 14 MAR 2019  
 LA SECRETARIA, *[Firma]*

0870

WDS HAM & T

WDS HAM & T  
1000  
1000  
1000  
1000



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2019

Auto Interlocutorio N° 0181

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-0032-00  
**Demandante:** ANA CECILIA VARELA GONZÁLEZ  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO

La señora Ana Cecilia Varela González, por conducto de apoderado judicial, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario en contra de la UGPP, a efectos de conseguir, la nulidad de los actos administrativos que se citan a continuación:

- ✓ Nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03361, del 25 de Septiembre de 2017 "Liquidación Oficial".
- ✓ Nulidad de la Resolución No. RDC-2018-01214 del 4 de Octubre de 2018. "Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO -2017-03361 de septiembre 25 de 2017"

Y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que su poderdante no está obligada al pago de aportes al sistema de la seguridad social en los subsistemas de pensión y salud por el periodo de enero a diciembre del año 2014, así como el pago de la sanción por omisión, y en su lugar, se actualice el estado de cuenta corriente del contribuyente eliminando cualquier obligación a su cargo por multas.

**Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011.

**De lo Requisitos formales de la demanda:**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto interlocutorio No. 21, del 25 de enero de 2019, dispuso la remisión del presente asunto por considerar carecer de competencia, en razón al factor cuantía. (Fl. 135)

Se advierte que, la respectiva secretaria de este Despacho, una vez recibida la actuación, realizó trámite de cambio de grupo, ante la respectiva Oficina de Apoyo Judicial (fls. 140-142).

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3 y 4, 156 numeral 8 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Num. 1, literal d) y Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Por otra parte, no es necesario el agotamiento de conciliación extrajudicial en asuntos tributarios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario, promovida a través de apoderado judicial, por la señora ANA CECILIA VARELA GÓNZALEZ contra la UGPP.
2. Notifíquese por estado a la demandante.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Mario Fernando Sudupe López, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.417.776 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 115.510 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Se advierte a la parte demandante que, los apoderados judiciales designados no podrán actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londoño Forero*  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 22  
De 14 MAR 2019

LA SECRETARIA. *[Firma]*